



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

RADICADO No. 156814089001-2020-00071-00

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: STELLA TATIANA ARDILA PINILLA
DEMANDADO: MAYO JESUS ANTONIO Y OTROS

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora DIANA ISABEL GARCIA MEDINA, presenta escrito con el que pretende reformar la demanda de la referencia a la luz del artículo 93 del C.G.P. Sírvase proveer
El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual pretende reformar la demanda de la referencia en el entendido que por error involuntario consignó inicialmente unos linderos que no corresponden; en tal sentido esta Juzgadora en atención al artículo 93 del C.G.P el cual reza:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Ahora bien, esta Juzgadora observa que el escrito presentado viene en un solo cuerpo y que los requisitos arriba señalados se encuentran satisfechos; por tal motivo, no encuentra impedimento alguno y procederá a concederse la reforma a la demanda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

RADICADO No. 156814089001-2020-00071-00

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA REFORMA la demanda de acción de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada por la señora STELLA TATIANA ARDILA PINILLA, a través de apoderada judicial, doctora DIANA ISABEL GARCIA MEDINA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAYO JESUS ANTONIO, Y COMO HEREDERA DETERMINADA DE MAYO JESUS ANTONIO, LA SEÑORA ERMELINDA LOPEZ GUALTEROS (q.e.p.d.), PERSONAS INDETERMINADAS y a su vez HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOPEZ GUALTEROS ERMELINDA (q.e.p.d.) de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En todo lo demás, atégase al auto calendado once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veintitrés (23) días del mes De
abril De Dos Mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 12

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA
CIUDAD DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
685976f1f9ceba93f32d7639a8f09fa9ec561a551ac47bc8e85
8b4dc8da7d332

Documento generado en 22/04/2021 04:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>